



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: CONRADO HERNÁNDEZ QUINTERO
Demandado: HERNANDO CAMARGO ROA Y OTROS
Radicado: 11001310301420130005100
Providencia: DECIDE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que no existen pruebas pendientes de practicar comoquiera que todas son documentales, se procede a RESOLVER el incidente de nulidad formulado por la parte demandante quien fundamenta su censura en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Del incidente de nulidad objeto de estudio, se corrió traslado a las partes por el término legal de tres (03) días.

Se argumentó en síntesis, que la demandada Quimerk Comercializadora Ltda. formuló llamamiento en garantía en contra de la Cooperativa Transportadora de Arauca Ltda. y la Compañía de

Seguros Generales Suramericana S.A., que la providencia el 07 de diciembre de 2017 requirió la citada demandada, para que notificara a las llamadas en garantía, que en esa misma fecha, se conformó un litisconsorte necesario con las referidas llamadas, por lo que el 17 de julio de 2018 se requirió al actor para que las notificara.

Se adujo igualmente, que, pese a que el extremo actor no cuestionó el auto que integró el contradictorio ni el requerimiento efectuado, que es claro que correspondía al demandado citar a las llamadas, tal como lo disponía el artículo 57 del C del P. C., y de no cumplirse tal carga, la consecuencia es la finalización del llamamiento.

Se indicó, que el proceso fue enviado a descongestión correspondiendo su resolución al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, quien mediante auto de fecha 12 marzo de 2020 dejó sin valor ni efecto los numerales 2 a 5 del auto de 07 de diciembre de 201, por ende, la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que no se había notificado a los litisconsortes necesarios conforme lo ordenado precisamente a los numerales invalidados.

Se dijo finalmente, que esta última decisión está viciada de nulidad conforme al numeral 2° del artículo 133 del C.G. del P., ya que se actúa en contra de lo ordenado por el Superior Tribunal Superior de Bogotá y por revivir un proceso legalmente concluido en contra de Seguros Generales de Colombia Suramericana S.A y de la Cooperativa de Transportadores de Arauca Cootransar Ltda., pues su participación dentro del presente asunto ya había sido resuelta mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 que dejó sin valor ni efecto la constitución el Litisconsorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

1. Ha de reiterarse que, tratándose de nulidades procesales, su alegación debe provenir de la parte afectada, para lo cual el vicio denunciado debe subsumirse en uno de los taxativos motivos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso y/o en el 29 de la Constitución Política y que el mismo no se hubiese saneado. Lo anterior, conforme lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, al señalar al respecto:

“...la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 ibídem, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado.

Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, ‘convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado”¹.

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, el extremo proponente de la nulidad que ahora se estudia tiene interés jurídico para alegar la misma, por ser la directa agraviada con ella; amén, que la anomalía procesal en la que se apoya es la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 136 ejúsdem, es insanable.

2. Cumplida las condiciones de procedibilidad, se impone para el despacho examinar si el defecto denunciado, esto es, haber procedido contra providencia ejecutoriada del superior y/o revivido un proceso legalmente concluido, según se advirtió con antelación, se configura o no en el sub-lite.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC18555-2016 de 16 de diciembre del mismo año; M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

2.1. Concretamente se apoya la censura, en que, (i) se actuó en contra de lo ordenado por el Superior Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018; y (ii) se revivió el proceso legalmente concluido en contra de Seguros Generales de Colombia Suramericana S.A y de la Cooperativa de Transportadores de Arauca Cootransar Ltda.

2.2. Al respecto se debe precisar, en primer término, que en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2023, se realizó **control de legalidad**, para lo cual se decretó la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el 06 de noviembre de 2019 – inclusive [que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 101 del C.G.P.] proferido por el Juzgado Primero (01) Transitorio de Bogotá, pues, el suscrito titular consideró que no se puede agotar tal etapa sin la comparecencia de todas personas que deben comparecer al juicio, para lo cual se deja en claro que tal decisión comprende el auto adoptado el 12 de marzo de 2020 por esta última sede judicial citada, y que alude el incidentante para promover la ineptitud que ahora se examina.

Contra la citada decisión [censurada a través de esta vía], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, igualmente solicito aclaración de tal decisión, allí mismo se resolvieron las solicitudes elevadas, para lo cual se dispuso: (i) no reponer la decisión atacada; (ii) no realizar la aclaración solicitada; y (iii) se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá [los argumentos tanto del opugnante como del Juzgado quedaron en el audio y video de la audiencia].

Valga la pena precisar aquí, que si bien el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en una decisión censurable por lesionar el principio de legalidad para el proceso el 12 de marzo

de 2020 indicó que dejaba sin valor los numerales 2 al 5 de la providencia dictada por esta sede judicial el 07 de diciembre de 2017 [que decidió la excepción previa, ejecutoriada y sin contradicción alguna], acarreó que una vez estudiada toda la actuación en forma reflexiva y real [por parte de este operador judicial] se realizara el control de legalidad a efecto de integrar el contradictorio, en los términos atrás explicados.

2.3. Ahora bien, frente a los reparos esbozados por el incidentante, se debe indicar de un lado, que en cuanto a que se actuó en contra de lo ordenado por el Superior Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, se trata de un argumento desacertado , sin sustento alguno y alejado de la realidad, atendiendo que la providencia del Tribunal enunciada, no tenía por objeto decidir sobre la vinculación de litisconsortes necesarios, pues en efecto su competencia en el recurso vertical estaba referida a otro tema el desistimiento tácito , allí el tribunal decidió en segunda instancia el recurso de apelación presentado y concedido contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2018 por el cual se decretó la terminación del proceso con apoyo en el artículo 317 del C.G. del P.

En efecto esa decisión, emitida por un juez que antecedió al suscrito titular, fue revocada, toda vez que el requerimiento efectuado al extremo que llamó en garantía bajo los apremios de la norma en cita, no le era aplicable a todo el proceso, sino únicamente a la actuación que contenía el llamamiento y la carga no era del demandante sino del extremo pasivo ; pero no profirió decisión alguna frente a la integración de litis consorte que aquí se cuestiona [y le era nugatorio hacerlo pues ello no fue objeto de alzada y se violaría el principio de congruencia], pues se trata de actuaciones disimiles, que si bien incluyen o citan a las mismas personas jurídicas [Cooperativa de Transportadores de Arauca Cootransar Ltda. y Seguros Generales de Colombia Suramericana S.A.], no significa que se puedan fusionar

esas figuras, tal como en esta oportunidad se pretende, proceder en esos términos conllevaría al desconocimiento de la ley adjetiva y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, como quiera que las mismas tienen fines y consecuencias jurídicas diferentes, y el hecho de que se haya terminado una, no significa que la otra por sustracción de materia deba correr la misma suerte, máxime cuando en este caso la carga de la integración radica en cabeza del extremo demandante [aquí incidentante].

2.4. De otro lado, de cara a la manifestación de que se revivió el proceso legalmente concluido en contra de Seguros Generales de Colombia Suramericana S.A. y de la Cooperativa de Transportadores de Arauca Cootransar Ltda., este argumento al igual que el anterior, queda sin soporte alguno, pues como se advirtió con antelación, este operador jurídico no está reviviendo proceso legalmente concluido, lo que se realizó fue control de legalidad de la actuación [art. 132 ídem en concordancia con el 42] a efecto de integrar el contradictorio, pues se razonó pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado a efecto de emitir una decisión ajustada a derecho y a la realidad de lo acontecido en el caso bajo estudio, decisión que comprende el pluriscitado auto del 12 de marzo de 2020 por la sede judicial de descongestión.

Aunado a lo anterior la decisión adoptada el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, según prudente juicio, contraria el principio de legalidad, pues sin petición de parte se dejó sin valor los numerales 2 al 5 de la providencia dictada por esta sede judicial el 07 de diciembre de 2017 que resolvió las excepciones previas, decisión que se encontraba ejecutoriada y sin contradicción alguna; por ello y bajo las consideraciones emitidas, este operador jurídico realizó el control de legalidad [art. 132 ídem en concordancia con] a efecto de integrar el contradictorio, pues se razonó pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado a efecto de emitir una decisión ajustada a derecho y a la

realidad de lo acontecido en el caso bajo estudio, decisión que comprende el pluriscitado auto del 12 de marzo de 2020 por la sede judicial de descongestión.

2.5. Lo anterior permite colegir que, ninguno de las tesis proyectadas por el incidentante tiene aforo frente a la decisión que ahora se cuestiona por esta vía, tal como se explicó.

Valga la pena precisar aquí, que en el caso bajo examen y que hoy es motivo de queja disciplinaria, se cumple con los criterios establecidos por la ley adjetiva civil [art. 51 del C.P.C. hoy art. 61 del C.G.P.], atendiendo que el proceso declarativo 11001310301420130005100 versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza y por disposición legal, se deben resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, máxime que intervinieron en dichos actos como efectivamente acontece con Seguros Generales de Colombia Suramericana S.A. y de la Cooperativa de Transportadores de Arauca Cootransar Ltda.

Actuar de manera contraria a lo indicado, o mejor conforme a lo pretendido por el incidentante (demandante), se generarían diversas faltas a la ley [adjetiva y sustantiva] y a la Constitución, pues se estaría procediendo de manera alejada a la función pública de la administración de justicia, pues el juez que valora las pruebas y se encuentra en disposición de tomar una decisión de fondo, es el más idóneo para determinar que actos se deben invalidar y a quien se debe vincular, adoptando para ello las medidas de saneamiento o controles de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y que de suyo pueden generar una sentencia alejada de la ley y sobre todo de la justicia.

Lo anotado, evidencia que una decisión como la que se profirió y se insiste, que también se cuestiona por esta vía no es constitutiva de nulidad ni genera nulidad; ello sin pasar por alto, que la decisión que aquí se cuestiona se encuentra apelada, recurso de alzada que se está surtiendo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el cual no ha sido aún desatado.

2.6. Conforme a los derroteros fácticos y jurídicos expuestos, se concluye que la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante no está llamada a prosperar, puesto que no se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, ni reviviendo proceso legalmente concluido, por tanto, se declarará no probada la nulidad propuesta, sin costas.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

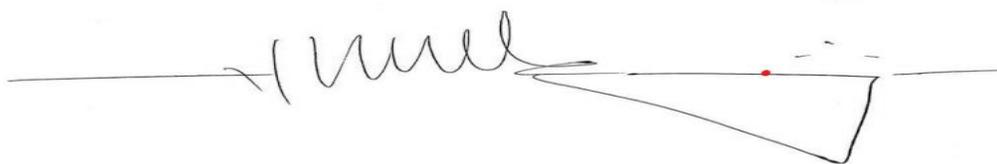
III. RESUELVE.

Primero. Declarar no probada e infundada la causal de nulidad que propuso el extremo demandante, sustentada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41903c261105615137167e23bd6930f568507649fa3dc6abd8d6d98906ad08c4**

Documento generado en 26/09/2023 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>